



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0428/20

Referencia: Expediente núm. TC-07-2020-0032, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Dr. Pablo Ureña Ramos contra la Sentencia núm. 291, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 53 y 54.8 de la Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2020-0032, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Dr. Pablo Ureña Ramos contra la Sentencia núm. 291, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La sentencia recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), decisión cuyo dispositivo copiado textualmente reza de la siguiente manera:

Primero: Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Pablo Emilio Ureña, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00399, de fecha 27 de julio de 2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La parte demandante, Dr. Pablo Ureña Ramos, interpuso la presente demanda en suspensión el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Pretende que, mientras se decide el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se suspenda la ejecución de la referida sentencia número 291, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida demanda fue notificada a la parte demandada, Nelly Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Domínguez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez, el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 762/2019, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Dr. Pablo Ureña Ramos, mediante su Sentencia núm. 291, fundada en los siguientes motivos:

a. Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: 'Primer medio: Errónea aplicación de la ley y violación de derechos fundamentales; Segundo Medio: Mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho; Tercer Medio: Inobservancia de derecho y exceso de aplicación de la ley'.

b. Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley para la interposición del recurso de casación.

c. Considerando que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

‘No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)’.”

d. Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núm. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016.

e. Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 38 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá la constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa.

f. Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la consideración establecida en la sentencia impugnada.

g. Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 27 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 RD\$12,873.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ero. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esa cantidad.

h. Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado y condenó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte hoy recurrente, Pablo Emilio Ureña, al pago de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Nelly Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Vásquez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez, monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.

i. Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, Dr. Pablo Ureña Ramos, pretende la suspensión de la decisión recurrida –que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 545-2016-SSen-00399, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo¹– y, para justificar dichas pretensiones alega, básicamente, lo siguiente:

a. En cuanto a la Sentencia que dictó la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual anula en todas sus partes la Sentencia que dictó la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

¹ El veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, marcada con el número 313, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), cuyo dispositivo es el siguiente:

Falla:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por los señores NELLYS VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, CAROLINA ABREU VÁSQUEZ, GENOVEVA ABREU VÁSQUEZ Y CARLOS ABREU VÁSQUEZ, contra la Sentencia Civil No. 313, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en virtud de la demanda interpuesta en contra de PABLO UREÑA RAMOS y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida.

SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ACOGE la demanda en Entrega de Inmueble y Desconocimiento de Contrato, interpuesta por los señores NELLYS VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, CAROLINA ABREU VÁSQUEZ, GENOVEVA ABREU VÁSQUEZ Y CARLOS ABREU VÁSQUEZ, en contra del señor PABLO EMILIO UREÑA RAMOS, por los motivos expuestos y, en consecuencia:

A) ORDENA el desalojo inmediato el señor PABLO EMILIO UREÑA RAMOS y cualquier otra persona que con él ocupen el inmueble descrito como Parcela número 115-Reformada, del Distrito Catastral número 6, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título número 74-6011, ubicado en la calle Manuel Aybar número 16, del sector Los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trinitarios. B) CONDENA al DR. PABLO EMILIO UREÑA al pago de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores NELLYS VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, CAROLINA GENOVEVA Y CARLOS ABREU VÁSQUEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados en el inmueble, así como por los alquileres que debieron ser cobrados. TERCERO: CONDENA al señor PABLO EMILIO UREÑA RAMOS al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del DR. JOSÉ MENELO NÚÑEZ CASTILLO y de la LICDA. MIRTHA LUISA GALLARDO DE MORALES, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. (...).

b. A que la referida sentencia no es más que un adefesio jurídico, o más bien una monstruosidad que vulnera nuestros derechos fundamentales, consagrados en la Constitución de la República, por las siguientes razones:

Que el inmueble objeto de dicha demanda, que corresponde a la Parcela No. 115-Ref., del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 74-6011, está subdividida en varias porciones, en las que a su vez existen varias viviendas, pertenecientes a cada uno de los hoy demandantes (...); de las cuales una de esas viviendas le correspondía a la señora NELLYS VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, la cual nos fue entregada para cubrir pagos de honorarios y gastos legales de veinticuatro (24) expedientes que fueron conocidos por nosotros ante los tribunales.

Que en el Acto Introductivo de la demanda principal marcado con el número 937/2009, de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil nueve (2009), no solo figura como demandante la señora NELLYS VÁSQUEZ



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOMÍNGUEZ, sino también los señores CAROLINA ABREU VÁSQUEZ, GENOVEVA ABREU VÁSQUEZ y CARLOS ABREU VÁSQUEZ, quienes reclaman la entrega de un inmueble que ellos tienen en su poder; incluso lo tienen alquilado, con demanda en desalojo apoderada por ante un tribunal, por lo que esta acción deviene la inconstitucionalidad de dicho acto, ya que del mismo nace una sentencia que ordena la entrega de un inmueble que no existe en nuestro poder, sino en poder de ellos, los demandantes (...).

Que dicha sentencia nos condena a pagar una suma millonaria de los mismos inmuebles que hoy representan los falsos demandantes y que los tienen alquilados a terceras personas (...).

Que simplemente fuimos contratados en nuestra condición de abogado, por la señora NELLYS VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, para representarla por ante los tribunales de una lluvia de demandas en su contra (...). Y que como ésta no tenía dinero para pagarnos los honorarios y gastos legales, decidió cedernos uno de los inmuebles que nosotros mismos le recuperamos; y que dicha entrega la hizo de manera formal a través de un contrato; y que cinco (5) años después la señora NELLY VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, actuando de mala fe, nos negó la firma de dicho contrato; por esa razón interpuso la referida demanda.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión

A pesar de que la presente demanda en suspensión le fue notificada a la parte demandada, Nelly Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Domínguez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez, mediante el Acto núm. 762/2019, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito, alguacil ordinario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ésta no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente en el trámite de la presente demanda en suspensión, son, entre otras, las siguientes:

1. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Pablo Ureña Ramos, contra la Sentencia número 291, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 762/2019, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo de la demanda en entrega de inmueble y desconocimiento de contrato incoada por Nelly Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Domínguez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez, contra el Dr. Pablo Emilio Ureña Ramos,

Expediente núm. TC-07-2020-0032, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Dr. Pablo Ureña Ramos contra la Sentencia núm. 291, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto al inmueble identificado como parcela núm. 115-Reformada, del Distrito Catastral núm. 6, ubicado en la calle Manuel Aybar núm. 16, del sector Los Trinitarios.

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la Sentencia núm. 313, dictada el catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012) rechazó la referida demanda. No conformes con la decisión rendida, los señores Nelly Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Domínguez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez, interpusieron un recurso de apelación que fue conocido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que mediante su Sentencia núm. 545-2016-SSEN-00399, dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogiendo, en consecuencia, la demanda en entrega de inmueble y desconocimiento de contrato, ordenando al Dr. Pablo Emilio Ureña Ramos el desalojo del inmueble y condenándolo al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,500,000.00) por concepto de reparación en daños y perjuicios, y alquileres que debieron ser pagados, en favor de Nelly Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Domínguez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez.

No conforme con la decisión de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el Dr. Pablo Emilio Ureña Ramos, interpuso un recurso de casación, que fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 291, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2017), objeto de la presente demanda mediante la cual se procura la suspensión de ejecución de la referida sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la parte demandante procura la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 291, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017); esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Dr. Pablo Emilio Ureña Ramos contra la Sentencia núm. 545-2016-SSen-00399, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundó su decisión en que la condena impuesta por medio de la sentencia impugnada² no reunía un requisito de admisibilidad del mismo, esto es, que la condena fuera igual o excediera el monto equivalente a doscientos (200) salarios mínimos como exigía el mandato del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).

c. Como sustento de su demanda en suspensión, la demandante pretende que el Tribunal Constitucional disponga de dicha medida cautelar hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 291, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

d. Constituye una facultad del Tribunal Constitucional, a solicitud de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de una decisión jurisdiccional que ha adquirido el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con el artículo 54.8 de la Ley 137-11, que dispone lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

e. Por consiguiente, una regla general aplicable a las solicitudes de suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales es que las mismas hayan

² Sentencia núm. 313, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que condenó al Dr. Pablo Emilio Ureña Ramos al pago de la suma de RD\$1,500,000.00 pesos en favor de los señores Nelly Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Vásquez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez, como justa reparación por los perjuicios ocasionados en el inmueble, así como por los alquileres que debieron ser cobrados.

Expediente núm. TC-07-2020-0032, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Dr. Pablo Ureña Ramos contra la Sentencia núm. 291, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada so pena de incurrir en una violación de los artículos 277 de nuestra Constitución promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015) y 53 de la Ley núm. 137-11, citados a continuación:

Art. 277. Todas las decisiones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijan la materia.

Art. 53 (párrafo capital): El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.

f. Respecto a la naturaleza de la suspensión, este tribunal, conforme consta en la sentencia TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), establece que *La solicitud de suspensión de ejecución de decisiones tiene naturaleza precautoria y como todas las medidas cautelares, tiene por objeto la protección provisional de un derecho que si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar.* Es decir que, como se infiere, la solicitud de suspensión tiene además un carácter accesorio, esto es, que la misma ha de interponerse en ocasión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

g. En tales términos se ha referido este tribunal constitucional, al precisar en su sentencia TC/0312/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la demanda en suspensión de ejecución es accesoria a la solicitud del recurso, y que este no produce efectos suspensivos por el solo hecho de interponerlo; por ende, está regulado por los cánones legales o requisitos mínimos del recurso, criterio reiterado entre otras, en la sentencia TC/0218/17, del dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

h. En lo adelante, a partir de los hechos y argumentos planteados en la especie, este tribunal constitucional procede a examinar el caso, en aras de verificar si las pretensiones esgrimidas por la parte demandante se encuentran revestidas de los méritos suficientes que justifiquen la adopción de la medida cautelar solicitada, tomando en consideración que la suspensión de la sentencia recurrida supondría una afectación a la seguridad jurídica, sobre lo que ya el Tribunal se ha pronunciado en la Sentencia TC/0255/13 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), criterio reiterado en la Sentencia TC/0176/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016):

Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.

i. Previo a analizar si en efecto procede que este tribunal constitucional, de manera excepcional, suspenda la ejecución de la referida sentencia, conviene señalar que la Sentencia núm. 291, objeto de la presente demanda, declaró inadmisibles un recurso de casación civil por no encontrarse presente un requisito de admisibilidad del mismo, que exige que la condena sea igual o superior al monto equivalente a doscientos (200) salarios mínimos, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

Expediente núm. TC-07-2020-0032, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Dr. Pablo Ureña Ramos contra la Sentencia núm. 291, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Respecto al indicado artículo 5, párrafo II, literal c), este Tribunal mediante la Sentencia TC/00489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró su inconstitucionalidad diferida – a un (1) año – indicando lo siguiente:

(...) Que se precisa buscar un punto de equilibrio entre el descongestionamiento de la carga laboral de Suprema Corte de Justicia y el necesario acceso al recurso de casación de aquellos asuntos que revistan interés casacional, creando por la vía legislativa un sistema de casación que resulte verdaderamente compensable, y que al mismo tiempo de impedir que se acuda a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía, permita una vía alternativa con base en el interés casacional, autorizando sea la referida Alta Corte a conocer aquellos asuntos que por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.

k. El Tribunal Constitucional al referirse a los criterios que deben ser tomados en cuenta para ordenar – de manera excepcional – la suspensión de ejecución de una decisión, por medio de su Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), estableció lo indicado a continuación:

De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar.

Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

l. En consonancia con lo anterior, conviene reiterar que además, este Tribunal para justificar el otorgamiento de medidas precautorias ha dejado claro que se debe considerar el criterio de la naturaleza no económica de la condenación, tal y como esboza en la Sentencia TC/0255/13 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) y en la Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), criterio reiterado en la Sentencia TC/0255/16 del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), que *para el otorgamiento de cualquier medida cautelar – incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia - el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto.*

m. De igual modo, como refieren los precedentes señalados, este tribunal debe garantizar la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

n. En ese sentido, el examen de los documentos aportados y el estudio de los hechos y argumentos planteados en la especie, revela que la parte demandante no ha aportado elementos probatorios suficientes que permitan evidenciar un perjuicio grave e irreparable que podría derivarse de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se procura mediante la presente demanda y que por el contrario, el eje nodal de la indicada decisión supone asuntos meramente económicos, que –aún ante la ejecución de la decisión jurisdiccional– podrían ser reparables, de ahí que, para fundamentar su demanda en suspensión, se ha limitado a argumentar que *dicha sentencia nos condena a pagar una suma millonaria de los mismos inmuebles que hoy representan los falsos demandantes y que los tienen alquilados a terceras personas, haciendo*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referencia al monto consignado en la sentencia condenatoria dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, razón por la cual – entiende – que su demanda contiene méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar solicitada.

o. En consecuencia, este tribunal estima que, ante la ausencia de elementos probatorios que pudieran razonablemente justificar el otorgamiento de la medida cautelar solicitada – hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado en su contra– o que pudieran poner de manifiesto los perjuicios o daños irreparables que la ejecución de la sentencia le produciría a la parte demandante, tomando en cuenta los precedentes señalados y que la indicada decisión jurisdiccional supone asuntos meramente económicos, se impone rechazar en todas sus partes, la presente solicitud de demanda en ejecución de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el Dr. Pablo Emilio Ureña Ramos, contra la Sentencia núm. 291, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Dr. Pablo Emilio Ureña Ramos, así como a la parte demandada, Nelly Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Domínguez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario